



ACUERDO N° 20. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos **"VÁZQUEZ, MIRTA GRACIELA c/ FALLETTI, HORACIO ROBERTO Y OTRO s/ TERCERÍA e/a 220561/99"** (Expediente JNQC12 INC N° 430.120 - Año 2010), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La Provincia del Neuquén dedujo recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 292vta./305) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 283/284vta.), que confirmó la decisión de primera instancia del 04/02/22, en cuanto reguló los honorarios de acuerdo al nuevo pronunciamiento de la Alzada y dispuso correr traslado del valor actual del inmueble denunciado por el abogado del actor el 30/10/17.

A continuación, a raíz de la desestimación del incidente de nulidad de notificación y estando en juego la temporaneidad del remedio anteriormente reseñado, nuevamente la Provincia del Neuquén interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 313/324vta.) contra la decisión de la misma Sala de la Cámara de Apelaciones dictada el 28/09/22 que desestimó el planteo de nulidad del acto de notificación efectuado por idéntica parte (fs. 287 y vta.).

Corridos los pertinentes traslados, la contraria guardó silencio (fs. 312 y 329).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 79/23, se declararon admisibles los remedios casatorios incoados por la Provincia del Neuquén (fs. 334/339), estableciéndose que el asunto relativo al incidente de nulidad de la notificación



merecía un tratamiento previo a cualquier otra controversia suscitada en torno a lo sustancial de la decisión.

A su turno, la Fiscalía General propició que se declare procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la Provincia del Neuquén a fs. 313/324vta. y la improcedencia del incoado por idéntica parte a fs. 292vta./305.

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Son procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley impetrados por la Provincia del Neuquén contra el rechazo del incidente de nulidad de notificación electrónica dictado por la Cámara de Apelaciones el 28/09/22?; b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Resuelto el incidente de nulidad de notificación planteado, es temporáneo y procedente el remedio de Nulidad Extraordinario deducido por idéntica parte contra la decisión de la Alzada de fecha 27/07/22?; d) En caso afirmativo, ¿qué fallo corresponde dictar?; e) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto G. Busamia** dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan las impugnaciones extraordinarias planteadas por la codemandada Provincia del Neuquén.

1. La Sra. Mirta Graciela Vázquez promovió demanda de tercería de dominio contra la Provincia del Neuquén y Horacio Roberto Falletti, en virtud del embargo trabado en autos "Provincia del Neuquén c/ Falletti, Horacio Roberto s/ cobro ordinario de pesos".

Refirió que tiene la posesión pública, pacífica y de buena fe del inmueble sito en calle ... de la ciudad de Plottier.

2. La Provincia del Neuquén se presentó y solicitó el rechazo de demanda.



3. Luego, se tuvo por incontestada la demanda por el codemandado Falletti.

4. El Juzgado de Primera Instancia el 19 de agosto de 2016 dictó sentencia mediante la cual se rechazó la demanda de tercería, con costas a cargo de la actora. Asimismo, reguló los honorarios del letrado patrocinante de la actora en 7,5% y de los letrados representantes de la demandada -en el doble carácter- en el 15,7%.

5. La accionante apeló esa decisión.

6. La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, acogió la demanda de tercería incoada por la actora, declarando su mejor derecho en relación con el inmueble de marras y ordenó el levantamiento del embargo trabado por la demandada Provincia del Neuquén en los autos principales.

Asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida. Dejó sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado, las que se deberían readecuar al nuevo resultado del pleito. Y, por último, procedió a regular los honorarios por la actuación ante la Alzada en un 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado.

7. Una vez firme esa sentencia, el 30/10/17 se presentó el letrado de la parte actora (Dr. ...) por derecho propio y estimó el valor de la vivienda en \$2.500.000.-.

8. Se corrió traslado de dicha estimación a los demandados Provincia del Neuquén y Horacio Falletti -este último por ministerio de ley-.

9. A continuación, se presentó el Dr. ... y solicitó que se regulen sus honorarios por las labores desarrolladas en la presente causa.

10. En el expediente físico (soporte papel) obra actuación del 18/06/18 proveída en el expediente principal ("Provincia del Neuquén c/ Falletti, Horacio Roberto s/ cobro



ordinario de pesos”, Expte. N° 220.561/1999) y suscripta por el responsable del despacho especializado N° 4 quien proveyó: “... *Estése a la regulación de fecha 19/06/16 (fs. 181) ...*”.

Esta providencia figura en el sistema Dextra en el expediente principal N° 220.561/1999, con firma de la actuación del 19/09/18, y adjuntada en soporte papel al presente incidente (fs. 220).

Simultáneamente, en el sistema Dextra obra proveído de fecha 11/06/18 firmado en sistema el 19/06/18 que reza: “... *Atento lo peticionado, régúlese los honorarios de José Fernández en calidad de patrocinante de la tercerista en el 15,7% y los de ... y ... en el doble carácter por la demandada en el 7,5% de manera conjunta sin perjuicio de lo dispuesto en el considerando respectivo...*”. Este proveído tiene sello de la Dra. Alejandra Bozzano pero sin firma ológrafa o digital de la magistrada.

11. El 21/06/18 se presentó el apoderado de la Fiscalía de Estado y solicitó que a fin de cumplir las obligaciones surgidas en los presentes se designe perito tasador para que se expida respecto del valor del inmueble objeto del litigio y determine la suma sobre la cual deberán calcularse los honorarios regulados. A ello, el Despacho Especializado N° 4 contestó que “... *Toda vez que la parte actora acompañó estimación conforme artículo 24 de la Ley 1594, del cual se corrió traslado a los demandados, los que fueron notificados electrónicamente (Provincia del Neuquén) en fecha 27/11/17 y por ministerio ley (Falletti), no habiéndose opuesto oportunamente a la misma, a la designación de perito tasador propuesto no ha lugar ...*”.

12. Se presentó la actora con nuevo patrocinio letrado y nuevo domicilio a hacerse parte en autos (fs. 224). Seguidamente, el Dr. ... renunció al patrocinio letrado que ejercía y petitionó que se notifique electrónicamente el proveído del 11/06/18.



13. La Oficina Judicial Civil tuvo presente la renuncia al patrocinio letrado y denegó el pedido de notificación por ser innecesario.

14. En fecha 06/11/18 se presentó la Provincia del Neuquén y acompañó nota a la Legislatura de Neuquén en la que se efectúa la reserva presupuestaria por el monto de capital de los honorarios de primera y segunda instancias por un total de \$510.250.-, lo que se tuvo presente el 08/11/18.

15. El 04/02/19 la Provincia del Neuquén acompañó constancia de depósito por la suma de \$510.250.- y dio en pago dicha suma en concepto de cancelación de honorarios de primera y segunda instancias del Dr. ...

16. Se agregó la constancia de depósito y se hizo saber al letrado las sumas dadas en pago. Se ordenó la notificación electrónica al letrado, que se efectivizó al día siguiente de forma automática por el sistema.

17. En fecha 14/12/21 se presentó el Dr. ..., denunció su condición ante el IVA y número de CUIT y aceptó las sumas dadas en pago. Solicitó transferencia y denunció su caja de ahorro y CBU. Por último, hizo reserva de practicar planilla por intereses.

18. El 03/02/22 el Dr. ... ingresó al sistema una nueva presentación y solicitó que se provea el escrito presentado con anterioridad con pronto y preferente despacho. También practicó planilla de intereses del capital desde el 11/06/18 al 06/02/19 por la suma de \$126.769.-.

19. Ante dicha presentación, la Sra. Jueza de grado efectuó un reexamen de las actuaciones.

En virtud de la revocación de los honorarios por la Cámara de Apelaciones decidió dejar sin efecto el auto del 18/06/18 y proceder a una nueva regulación. En este sentido, reguló los honorarios del Dr. ... en el 15,7% de la base regulatoria y los de los Dres. ... y ... en el 10,5%. Asimismo, dejó sin efecto lo dispuesto a fs. 244 respecto de la tasa de



justicia y contribución al colegio de abogados, a raíz de lo proveído a fs. 20. Hizo saber las sumas dadas en pagos en concepto de sellados y solicitó que se expida la Provincia del Neuquén respecto de las sumas dadas en pago en exceso.

Como se omitió sustanciar la estimación del valor efectuada por el Dr. ... (\$2.500.000.-) con su ex clienta (actora) se le corrió un nuevo traslado por el término de ley para que se expida al respecto. Y ordenó notificar a la demandada el nuevo domicilio constituido de la actora.

Luego, estableció que una vez firmes los honorarios precedentemente regulados y aprobada la estimación del valor del bien se proveería el libramiento de fondos.

20. A fs. 263 y 264 el Dr. ... solicitó que se deje sin efecto la notificación de la estimación efectuada a la parte actora porque la misma se encuentra desactualizada y que, conforme el artículo 24 de la Ley N° 1594, se debía tener en cuenta el valor real y actual del inmueble.

21. A fs. 265/266 la Provincia del Neuquén planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Sostuvo que la base regulatoria de \$2.500.000.- se encontraba firme y consentida y alcanzada por el principio de preclusión procesal. Tal es así -dijo- que a su parte se le denegó el pedido de perito tasador por encontrarse firme la estimación del letrado.

Dijo que por tal razón depositó -hace más de dos años- los fondos en concepto de honorarios de primera y segunda instancias y los sellados correspondientes y, en base a ello, se le hizo saber al letrado las sumas dadas en pago. Por lo que entendió que, en virtud de la situación fáctica narrada, la fijación de la base, la regulación de honorarios al letrado de la contraria y el pago con efectos extintivos, son cuestiones que se encuentran firmes y consentidas, alcanzadas por el principio de preclusión procesal.



22. Dicho remedio se sustanció con el ex letrado de la actora -Dr. ...- (fs. 269), quien guardó silencio.

23. La Sra. Jueza de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio (fs. 271/272).

Expuso que el artículo 24 de la Ley de Aranceles establece que se debe tener en cuenta el valor real y actual del bien, por lo que -sin perjuicio de las sumas dadas en pago- los honorarios del Dr. ... deberán ser abonados sobre la base regulatoria actual porque la estimación efectuada no se sustanció con la actora.

24. La Sala I de la Cámara de Apelaciones expuso que la providencia de fecha 11/06/18 a la que alude el recurrente no fue suscripta por la magistrada con firma ológrafa ni con firma digital y no se encuentra agregada en soporte papel en el expediente. Por ello, afirmó que no hay acto procesal, al carecer de firma, conforme lo establece el artículo 288 del CCyC y 163 del CPCyC. En este entendimiento, consideró que se debía rechazar la revocatoria intentada y estarse a la certeza que el soporte papel brinda a la actuación recurrida. Asimismo, agregó que de considerarse la firma electrónica tampoco surge de las actuaciones que la magistrada la haya suscripto con tal modalidad.

Por otra parte, certificó que la base regulatoria propuesta oportunamente no se encontraba firme en tanto no había proveído que haya dispuesto su aprobación. De ahí que concluyó que, más allá de las irregularidades, no se podía tener por extinguido el crédito por pago como pretende la Provincia del Neuquén (fs. 283/284vta.).

25. Remitidas las actuaciones a primera instancia y notificada por nota la providencia que hace saber la devolución del expediente judicial a la instancia de grado (fs. 286), la Provincia del Neuquén dedujo incidente de nulidad del acto de notificación de la resolución de Cámara del 27/07/22 y de todos



los actos posteriores incluidos la remisión de los autos al juzgado de origen.

Manifestó que la resolución se notificó erróneamente en la casilla electrónica del usuario fiscaliaestado-camara cuando correspondía hacerlo en la casilla

Agregó que no pudo tomar conocimiento de la resolución lo que le impidió ejercer su derecho de recurrir y que recién se notificó de la decisión de la Alzada el 24/08/22, mediante la providencia que hace saber la devolución del expediente judicial a primera instancia.

Por ello, solicitó la declaración de nulidad de la notificación de la sentencia de la Cámara de Apelaciones y de todos los actos procesales posteriores.

26. Seguidamente, la demandada interpuso recurso de Nulidad Extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del 27/07/22, que confirma la decisión de primera instancia del 04/02/22.

Sostuvo que la sentencia dictada resultaría arbitraria por violación de los principios de congruencia y preclusión procesal, y por resultar irrazonable y extremadamente dañosa.

Al respecto, manifestó que la Alzada introdujo de manera sorpresiva, en la instancia de apelación, la cuestión relacionada con la invalidez de la providencia del 11/06/18 y de todos los actos posteriores, con alteración del objeto litigioso. Agregó que con dicha actuación oficiosa y parcial hizo tambalear los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio de la Provincia del Neuquén.

Expuso que a la Provincia del Neuquén se la privó del efecto liberatorio de un pago efectuado hace 3 años atrás, pues de mantenerse el fallo recurrido, esta última deberá volver a pagar en función del valor actualizado del inmueble.

Además, adujo que la providencia del 11/06/18 fue producida en un documento electrónico atribuido a la autoría de la Jueza por el sistema Dextra del Poder Judicial y que su



parte no tenía ningún motivo para desconfiar de su autenticidad. Añadió que, en base a la confianza generada por esa actuación, abonó el importe de los honorarios regulados - de acuerdo con la base regulatoria denunciada por el abogado-, la Jueza tuvo por efectuado el depósito y dación en pago, y el letrado aceptó el mismo imputándolo a cancelación de capital.

Por lo antedicho, consideró que la conducta observada por la Alzada y por el letrado, resultaría totalmente contradictoria con la anterior, y violatoria de la doctrina de los propios actos y del principio de buena fe.

Luego, denunció arbitrariedad sorpresiva y la violación al principio de preclusión.

Expresó que las providencias del 31/10/17 y del 04/02/19 se encontrarían firmes y consentidas, ya que el propio letrado habría aceptado el pago y practicado planilla de liquidación en base a la mentada resolución.

De ahí que -consideró- cuando la Cámara de Apelaciones privó de efecto cancelatorio al pago efectuado, habría anulado la garantía del debido proceso, haciendo tambalear toda la estructura constitucional del sistema de procesamiento civil y los principios de preclusión procesal y de igualdad de trato.

Por último, argumentó que la interpretación que efectúa la Alzada resultaría irrazonable e impregnada de un intolerable exceso ritual manifiesto porque -a su criterio- la aprobación de la base regulatoria se efectuó cuando se rechazó la designación de perito tasador, sin que se requiera una forma sacramental de expresión.

27. La Cámara de Apelaciones desestimó el planteo de nulidad de la notificación efectuado por la Provincia del Neuquén (fs. 308/309).

A tal fin, mencionó que por el Decreto de Presidencia del TSJ N° 456/12 se asignó una casilla de correo electrónico específica para las causas de la Fiscalía de Estado, por lo que



consideró que la notificación dirigida a dicha casilla resultaba ajustada a derecho.

Además, agregó que la anterior sentencia de la Cámara de Apelaciones y la radicación ante dicho organismo se había notificado en dicha casilla por lo que ello -a su entender- demostraría la inconsistencia del planteo realizado.

28. La Provincia del Neuquén dedujo recurso de casación contra este pronunciamiento que rechazó el incidente de nulidad de la notificación (fs. 313/324vta.).

Por medio del recurso de Nulidad Extraordinario la recurrente invocó la arbitrariedad de la sentencia. Afirmó que esta última efectuaría un examen fragmentado de las normas aplicables, omitiría cuestiones esenciales y no resultaría una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias y hechos de la causa.

Sostuvo que el hecho de que exista una casilla electrónica institucional para notificar a la Fiscalía de Estado no sería un argumento suficiente para justificar la omisión de notificar en el domicilio electrónico que constituyeron en forma unificada el Sr. Fiscal de Estado y el letrado apoderado de la provincia.

Asimismo, la quejosa alegó que la cuestión esencial en los presentes se limitaba a determinar si la Provincia del Neuquén y el Sr. Fiscal de Estado podían constituir un domicilio unificado en la casilla electrónica del letrado apoderado de la provincia (...) y si le era exigible a la Alzada que allí notificara la resolución.

En esta senda, adujo que la Fiscalía de Estado y su letrado apoderado tienen la facultad de elección -y unificación- del domicilio electrónico en la casilla de alguno de ellos y la omisión de esta cuestión esencial hizo que la Alzada dictara una resolución arbitraria.

En el marco del artículo 15, incisos "a" y "b", de la Ley N° 1406, expresó que la sentencia en crisis violaría el



artículo 40 del CPCyC y el punto 2 del Reglamento de Notificación Electrónica, e interpretaría incorrectamente el Decreto de Presidencia N° 456/12.

Consideró que la constitución del domicilio procesal electrónico debería ser clasificada como una carga procesal que pesa sobre todo litigante en su propio interés ya que importaría el centro jurídico de conexión entre los justiciables y el órgano jurisdiccional.

Por último, añadió que el domicilio sería fundamental para el ejercicio del derecho de defensa en juicio pues permite ejercitar el derecho de revisión de las resoluciones que causen gravamen. Por lo que expuso que su carga de constitución, en el marco del proceso civil, emanaría del artículo 40 del CPCyC y sería reiterado en el punto 2 del Reglamento aprobado por Acuerdo TSJ N° 4905.

II. Realizado un recuento de las circunstancias relevantes del caso, en orden a las quejas aquí presentadas y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. Tal como expresó este Tribunal Superior de Justicia en la Resolución Interlocutoria N° 79/23 se procede, de modo preliminar, al tratamiento de los remedios casatorios de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley impetrados por la Provincia del Neuquén a fs. 313/324vta. por tratarse de una cuestión estrictamente procesal y referida a la notificación de la decisión de la Cámara de Apelaciones.

La forma en que se llevan a cabo las notificaciones de las decisiones judiciales es una cuestión eminentemente procesal y el planteo de nulidad de la notificación de un fallo de la Cámara de Apelaciones supedita la instancia casatoria iniciada en torno a lo sustancial de la resolución a la previa dilucidación de aquél.

2. Así, al ingresar al estudio del tema debatido corresponde, en primer lugar, manifestar que al haberse



cuestionado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones local, por vía de Inaplicabilidad de Ley como asimismo por Nulidad Extraordinario, por regla de orden lógico, se impone analizar preliminarmente el remedio citado en último lugar (cfr. Acuerdo N° 3/19 "Provincia del Neuquén", del registro de la Secretaría Civil).

Ello, por cuanto, como lo expone Augusto Morello, "... la solicitud expresa y fundada de la declaración de nulidad precede lógicamente al recurso de Inaplicabilidad de Ley, al conjugar esa articulación, según el principio de eventualidad, los aspectos sucesivos de validez (declaración de nulidad) y de ineficacia (error o injusticia en las soluciones del caso) de la sentencia recurrida, los que se bifurcan en las respectivas áreas técnicas: recurso de Nulidad Extraordinario y de Inaplicabilidad de Ley. El éxito del primero, hace inoficiosa la consideración del segundo, puesto que de prosperar y si surgiera la ausencia de la condición sine qua non, cual es la validez del pronunciamiento, la consideración y tratamiento de los recursos de Inaplicabilidad de Ley, carecerían en absoluto de sustento cierto ..." (cfr. Acuerdo N° 48/15 "Provincia de Neuquén", del registro de la Secretaría Civil).

3. Al fundar el recurso de Nulidad Extraordinario, la recurrente alega las causales de arbitrariedad de la decisión y omisión de cuestión esencial.

Cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad del fallo impugnado se encuentran contempladas por la Ley ritual N° 1406 en su artículo 18, el que establece que "... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelación haya omitido lo preceptuado por el artículo 166 segundo párrafo de la Constitución provincial (conforme el antiguo texto, hoy 238). También procederá cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno



al órgano jurisdiccional, cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, o dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviere sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes ...”.

Este Tribunal Superior ha sostenido reiteradamente que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. aut. cit. y Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, p. 57/59, citado en Acuerdo N° 1/14 “Comasu”, del registro de la Secretaría interviniente).

Por otro lado, sabido es que la sanción de nulidad resulta siempre el último recurso al que apelar en el mundo jurídico, por las consecuencias que el mismo acarrea: la invalidación del documento sentencial (cfr. Juan Carlos Hitters, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1994, p. 455). Con ello, “... además de observarse la línea principal de política que no aconseja la recepción de la nulidad sino en supuestos límites, se preserva el principio de conservación y la actividad jurisdiccional computable, dándose así una más beneficiosa respuesta a las finalidades que conlleva el servicio ...” (cfr. Morello, Augusto, *Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso*, Editorial Hammurabi, p. 203, citado en Acuerdos N° 14/11 “Cona”, N° 17/14 “Provincia del Neuquén c/ Erizez”, N° 23/15 “Provincia del Neuquén c/ Koopmann” y N° 4/16



“González Cuevas”, todos ellos del registro de la Secretaría Civil).

4. En ese marco corresponde analizar si se configuran los vicios nulificantes denunciados.

A poco de ahondar en la queja vertida por dicho carril, se evidencia que la impugnación formulada se encuentra en estrecha vinculación con los agravios esgrimidos por medio del carril de Inaplicabilidad de Ley.

La recurrente manifiesta que la existencia de una casilla electrónica institucional creada desde el Poder Judicial para las notificaciones que deban cursarse a la Fiscalía de Estado no resulta motivo suficiente para justificar la omisión de notificar en el domicilio electrónico constituido por el letrado apoderado de la provincia.

La Cámara de Apelaciones, por su parte, da preeminencia a lo dispuesto en el Decreto de Presidencia N° 456/12 y dice que las notificaciones deben hacerse a la casilla allí dispuesta, conforme se hizo en varias oportunidades que menciona.

Cabe destacar que de una atenta lectura del fallo en crisis surge que la temática central de la litis, vinculada con el progreso de la pretensión anulatoria, ha sido desplazada por el razonamiento de la Alzada.

La omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el artículo 238 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del juzgador y no la forma en que ésta fue resuelta (cfr. SCBA, 21/10/22, “Vallejos, Graciela Luisa c/ Municipalidad de Rojas s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Nulidad y de Inaplicabilidad de Ley”, JUBA SCBA LP A 76185 RSD-85-2022).



En consecuencia, las alegaciones vertidas por la recurrente se erigen en cuestionamientos al acierto jurídico de la sentencia, las que resultan extrañas a la vía intentada, pues reposan sobre el mérito de la decisión.

Así, bajo la denuncia de arbitrariedad de sentencia la impugnante discute, en realidad, la distinta interpretación que cabe asignarle a la aplicación al caso de la normativa local (artículo 40 del CPCyC, punto 2 del Reglamento de Notificación Electrónica y Decreto de Presidencia N° 456/12), cuestiones éstas que son propias del remedio por Inaplicabilidad de Ley, pero no del carril recursivo que se analiza.

Al respecto, este Cuerpo ha considerado que "... el acierto de una decisión resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad y su revisión debe obtenerse por vía del de inaplicabilidad de ley ..." (cfr. Acuerdos N° 17/14 "Provincia del Neuquén c/ Erizez" y N° 23/15 "Provincia del Neuquén c/ Koopmann", del registro de la Secretaría Civil).

En este entendimiento, dado que los agravios vertidos pueden hallar adecuado tratamiento y respuesta jurisdiccional a través del último recurso nombrado, en virtud de lo prescripto por el artículo 19 de la Ley N° 1406, corresponde desestimar el remedio de Nulidad Extraordinario.

5. Sentado lo expuesto, abierta la vía casatoria a través del carril por Inaplicabilidad de Ley, en virtud de las causales previstas en los incisos "a" y "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406, la Provincia del Neuquén -como se dijo- denuncia infracción legal al artículo 40 del CPCyC y al punto 2 del Reglamento de Notificación Electrónica, e interpretación errónea del Decreto de Presidencia N° 456/12.

La recurrente entiende que la constitución del domicilio procesal electrónico resulta ser una carga procesal que pesa sobre todo litigante en su propio interés y que resulta fundamental para el ejercicio del derecho de defensa en



juicio porque permite la revisión de las resoluciones que causan gravamen.

Desde esta percepción, considera que el Decreto de Presidencia N° 456/12 no modifica el régimen de constitución de domicilio electrónico y que la casilla institucional asignada a dicho organismo no obsta a que el Sr. Fiscal de Estado y el letrado apoderado de la Provincia del Neuquén puedan constituir otro domicilio electrónico a elección.

6. Al respecto, resulta pertinente formular algunas consideraciones generales sobre el instituto procesal del domicilio.

Se ha entendido al domicilio como un lugar dentro del ámbito geográfico territorial que la ley atribuye como asiento jurídico de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos (cfr. Santiago C. Fassi - César D. Yáñez, *Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado*, Bs As., Editorial Astrea, 3ª edición actualizada y ampliada, T. 1, p. 307).

Específicamente, el domicilio procesal es aquel que corresponde a los sujetos que intervienen en un expediente judicial, con alcances limitados desde que se ciñen al juicio en donde se lo constituye, a fin de canalizar allí las notificaciones que requieran efectuarse mediante cédula durante el transcurso del procedimiento. Se trata de una institución típica del derecho procesal y se encuentra regulada en el artículo 40 del CPCyC.

7. Con la implementación de las nuevas tecnologías ha aparecido un nuevo concepto: el domicilio electrónico.

A través de la Ley N° 2801 y las reglamentaciones relacionadas con la instrumentación de nuevas herramientas, se sumó a la tradicional concepción del domicilio procesal, el factor informático o electrónico, gestándose así el domicilio procesal electrónico.



Se lo ha definido como aquel lugar, espacio o casillero virtual que las personas involucradas en un proceso judicial –partes, letrados y auxiliares de justicia en general– constituyen a fin de recibir allí las notificaciones canalizadas por medios informáticos cursadas a lo largo de un pleito, con la característica particular y específica de que el mismo es intangible y no físico.

La carga de su constitución, en el marco del proceso civil, emana en primer término del artículo 40 del CPCyC y es reiterada en los artículos 3 de la Ley N° 2801 y 2 del Reglamento de Notificación por Medios Electrónicos.

La constitución del domicilio procesal –y en forma concreta, la del domicilio procesal electrónico–, es catalogada como una carga procesal que pesa sobre todo litigante en su propio interés, de suma relevancia para regular el curso del proceso desde que importa un centro jurídico de conexión entre los justiciables y el órgano jurisdiccional, pues allí se diligenciarán todas las notificaciones que no deben serlo en el domicilio real.

Frente a la exigencia legal y reglamentaria de constituir un domicilio procesal –tanto físico como electrónico–, la parte debe expresar una conducta voluntaria a efectos de optar por verificar o no con aquélla; en el caso de no manifestar una conducta positiva, deberá atenerse a las consecuencias normativamente contempladas para tal supuesto (artículo 4 del Reglamento).

Por su naturaleza, la constitución de domicilio procesal requiere de una expresión clara que denote voluntad de fijarlo. Y ello sólo puede concebirse así, pues las cargas procesales tienen su punto de partida en el respeto a la libertad de la persona, que decide si las asume o no, cuyo carácter lícito la sitúa fuera del círculo de la coacción con prescindencia de la conducta que despliegue el sujeto.



Asimismo, el ejercicio del derecho de defensa en juicio debe amoldarse a las normativas procedimentales, y es en ese plano donde la parte enfrenta la posibilidad de asumir o no ciertas cargas procesales determinantes en el ulterior desarrollo de la actividad que repercutirán en medida importante en el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, el domicilio procesal electrónico, al igual que el físico, debe ser único. Ello importa decir que las partes sólo pueden indicar un solo domicilio o casillero electrónico, independientemente de la cantidad de letrados que la asistan (artículo 3 del Reglamento).

Además, este domicilio electrónico es válido para actuar en toda la provincia y el mismo subsiste durante la sustanciación del pleito, mientras no se constituya y notifique uno nuevo, por aplicación de los artículos 42 del CPCyC y 5 del Reglamento.

Dicha constitución de domicilio electrónico debe hacerse en la primera presentación en juicio o audiencia a la que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

A su vez, dicha carga debe ser manifestada en forma precisa, categórica, inequívoca y concreta, no dejando lugar a ningún tipo de dudas acerca de su efectiva intención y con la designación que permita su perfecta individualización.

Estas son las características del domicilio procesal electrónico, cuya constitución viene impuesta no sólo por la norma procesal –artículo 40, CPCyC–, sino por la Ley N° 2801, el Reglamento de la Notificación por Medios Electrónicos y los distintos Acuerdos e instructivos dictados por este Tribunal Superior, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 2801, mediante los cuales se ha establecido el marco para la implementación obligatoria del Sistema de Notificaciones Electrónicas y cuyo



funcionamiento presupone, necesariamente, que se cumpla con la carga de constituir un domicilio procesal electrónico.

8. Específicamente, respecto de la oportunidad de su constitución en los casos de procesos que se hallaban en trámite al momento de implementarse el sistema de notificación electrónica, en las disposiciones transitorias del "Reglamento de la Notificación por Medios Electrónicos" autorizado mediante el artículo 1 de la Ley N° 2801 y aprobado por Acuerdo N° 4905 (punto 8) -Modificado por Acuerdos N° 4955 y N° 4982 (punto 5)-, se previó que "... 11.2) Expedientes en trámite. La constitución de domicilio electrónico deberá concretarse dentro de 5 (cinco) días hábiles, computados a partir de la fecha que se establezca como de entrada en vigencia del presente reglamento y de acuerdo al plan de implementación, o que se publicará en el Boletín Oficial, en un diario de circulación en la circunscripción en la que se implemente, procediéndose así también a la colocación de avisos en las carteleras de los Juzgados y publicación de la página web del poder judicial. 11.3) En los expedientes en trámite, en los que las personas litigantes concurren con una única asistencia profesional, ya sea en el carácter de patrocinante o en el doble carácter de patrocinante y apoderado, si no se constituyere el domicilio electrónico en el término de cinco días previsto precedentemente, se tendrá por constituido automáticamente, en la casilla asignada por la Secretaría de Informática del Poder Judicial. Con excepción de este supuesto, en todos los demás casos, la falta de constitución determinará que las notificaciones se tengan por efectuadas en los estrados del órgano interviniente" (Punto incorporado por Acuerdo N° 4955).

9. Con posterioridad, se dictaron nuevas medidas complementarias para casos especiales. Así, se estableció la asignación de casillas electrónicas para ciertos organismos, entre los que se encuentra la Fiscalía de Estado.



Mediante Decreto N° 456/12 se dispuso la asignación de las casillas de Notificación Electrónica en las que la Fiscalía de Estado sea parte, denominándose en las causas que tramitan ante el Tribunal Superior: "fiscaliaestado-tsj"; para las causas en trámite ante la Cámara Civil: "fiscaliaestado-camara"; para las causas que tramitan en el fuero Civil: "fiscaliaestado-civiles"; para las causas que tramitan en el fuero laboral: "fiscaliaestado-laborales"; para las causas que tramitan en los Juzgados de Juicios Ejecutivos: "fiscaliaestado-ejecutivos1", "fiscaliaestado-ejecutivos2", "fiscaliaestado-ejecutivos3".

Luego, mediante Decreto N° 462/12 se amplió lo anteriormente dispuesto y asignó para las causas que tramitan ante el fuero de familia la casilla "fiscaliaestado-familia".

Por último, mediante Decreto N° 282/22, se dispuso que por la Secretaría de Informática se asigne a la Fiscalía de Estado la casilla que se denominará "fiscaliaestado-ley1575", para las causas en las que se deba notificar al organismo en los términos de la Ley N° 1575, disponiéndose a tal fin que no será necesaria la constitución de domicilio por escrito -en los expedientes en trámite- por parte de la Fiscalía de Estado, en virtud de que se trata de una única casilla de notificación la correspondiente al organismo.

10. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que el presente proceso de tercería fue iniciado con anterioridad a la implementación de las reglas de notificación electrónica antes descriptas (17/11/10).

La primera notificación de este tenor fue la dirigida a los litigantes en fecha 16/04/14 (fs. 75/76) a los fines de anotar el auto de apertura a prueba. A la actora se la notificó en la casilla N° ..., domicilio constituido por el letrado patrocinante el 03/12/12 (fs. 54) mientras que a la demandada se la previno en la casilla "fiscaliaestado-civiles", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presidencia



antes referenciado, ya que hasta ese momento no existía en el expediente una manifestación de la parte en un sentido diferente.

Más allá de la regularidad de dicho acto de anoticiamiento, el apoderado de la Provincia del Neuquén, al momento de presentar los alegatos, ejerció la carga procesal en análisis y procedió a denunciar la casilla ... como domicilio legal electrónico constituido, la que fue mantenida en todas las sucesivas presentaciones (fs. 188, 200, 213, 221, entre otras).

11. Este domicilio electrónico constituido por la parte es el resultado de una manifestación de voluntad positiva en el sentido de indicar una casilla específicamente determinada para la actuación en el proceso y para que se efectúen las diligencias notificadorias relativas al mismo.

Su constitución, al igual que el equivalente convencional, debe ser calificada como un acto procedimental de instancia a cargo de los interesados. Constituye un imperativo jurídico que, con motivo de un proceso, una parte tiene de sí misma. Incluso, la libertad en la constitución del domicilio procesal ha sido tradicionalmente receptada por la normativa procesal y reglamentos afines y no existe en nuestro entramado normativo prohibición alguna que cercene esta posibilidad.

12. Visto de esta forma, dicha carga procedimental no puede ser socavada mediante la aplicación del Decreto de Presidencia N° 456/12 que crea la asignación a la Fiscalía de Estado de una casilla de correo específica para cada fuero e instancia. Pues, el domicilio electrónico que debe indicarse para cumplimentar con la carga procesal no necesariamente debe corresponder a una casilla asignada oficiosamente por el Tribunal. Lejos de tal limitación, -como se dijo- cada parte cuenta con absoluta libertad en este punto, siendo plenamente admisible y válida la indicación de otro casillero electrónico,



dentro de las opciones previstas y autorizadas por la reglamentación pertinente.

13. En los considerandos del Decreto de Presidencia antes citado se estableció que correspondía unificar el tratamiento de la notificación que debe realizarse a organismos públicos que, por su volumen, impactan en la estructura del Poder Judicial de manera significativa, siendo la Fiscalía de Estado uno de ellos.

Además, se agregó que su titular (Fiscal de Estado) no tiene matrícula vigente, en virtud de la función constitucional que ejerce y en las causas en las que interviene en los términos de la Ley N° 1575, firma los escritos sin otro profesional. Por tal motivo, a fin de organizar la notificación que deben realizar los organismos y evitar cambios de domicilio electrónico que podrían producirse por la actuación de distintos letrados en el organismo, se le asignó una casilla de correo específica para cada fuero e instancia.

14. Sin perjuicio del loable propósito que presumiblemente persigue la asignación oficiosa por fuero e instancia, en virtud de la practicidad, celeridad, eficacia y agilidad del proceso, el domicilio electrónico que fue constituido conforme las reglas procesales conocidas, esto es en forma voluntaria, positiva, expresa y precisa, no pierde validez ante la previa asignación de oficio de una casilla general que se establece mediante una vía reglamentaria.

En otras palabras, el domicilio institucional de la Fiscalía de Estado -constituido para cada fuero e instancia- no obsta a que el Sr. Fiscal de Estado y el letrado apoderado de la Provincia del Neuquén tengan la libertad de elegir otro y unificarlo en el correspondiente a la casilla de notificación de dicho letrado apoderado.

No se puede dar por sentado un necesario vínculo entre el casillero electrónico asignado de oficio para la Fiscalía de Estado y el domicilio electrónico que dicha parte debe



constituir en un proceso, identificándolos erróneamente como si de la misma cosa se tratara. Porque resulta plenamente válido que -como se expresara-, a los fines de un proceso determinado, la parte elija constituir cualquier otro casillero, garantizándose así la libertad de los litigantes para fijar su domicilio constituido.

15. En la perspectiva que aquí se adopta, lo decidido por la Cámara de Apelaciones desoye la naturaleza del acto procesal en cuestión, que no puede ser entendido sino como una carga impuesta en el propio interés del litigante.

La Alzada, al notificar en la casilla institucional, desatendiendo la expresa voluntad de la Provincia del Neuquén de constituir domicilio electrónico en la casilla de su apoderado, no solo vulnera la recta interpretación que debe hacerse del artículo 40 del CPCyC, la Ley N° 2801 y el Reglamento de la Notificación por Medios Electrónicos, sino que, además, provocó -en el caso- la clara violación al derecho de defensa en juicio de su parte.

16. No escapa al presente análisis que el apoderado de la Provincia del Neuquén, al momento de fijar el domicilio electrónico en la casilla ..., si bien emitió una expresión de voluntad positiva (fs. 167) y la sostuvo en las sucesivas presentaciones (fs. 188, 200, 213, 221, entre otros), no otorgó mayores precisiones al respecto, si se tiene en consideración que se había asignado previamente una casilla de modo oficiosa a dicho organismo (fs. 76). Este silencio derivó en la ausencia de proveído alguno que refleje el cambio de domicilio que se estaba efectuando (fs. 168). Al margen de ello, de las constancias de autos se desprende que el organismo judicial tomó razón de dicha declaración en tanto notificó la sentencia de primera instancia a la Provincia del Neuquén en la casilla denunciada por su apoderado (fs. 184) como así también en la asignada oficiosamente mediante el decreto de presidencia antes citado (fs. 185). En idéntico sentido, en la nota de elevación



a la Cámara de Apelaciones (fs. 189/190) se consignó como domicilio electrónico de la demandada Provincia del Neuquén las casillas ... y

Si bien esta práctica constituye una conducta errática y poco consistente del órgano judicial ya que, conforme se ha expuesto anteriormente al explicar la normativa en juego, el domicilio debe ser único para cada parte, la notificación efectuada por la Cámara de Apelaciones exclusivamente en la casilla institucional asignada de oficio modificó la postura desplegada por el órgano de grado, en cuanto notificaba en ambas casillas. Y dicho proceder de la Alzada, en el contexto de tramitación en el que venía desarrollándose el expediente, pudo resultar sorpresivo para la recurrente, a quien le resultaba esperable la notificación de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en la casilla

De ahí que la solución en el caso deba necesariamente conllevar una interpretación flexible, regida por un criterio de razonabilidad, que evite sorpresas y/o confusiones procesales para los justiciables en una materia novedosa como es la utilización de medios electrónicos de comunicación en las actuaciones judiciales.

El derecho no puede convalidar las conductas confusas y las sorpresas procesales que desnaturalizan el uso de la reglamentación en materia de actuaciones electrónicas. Más aun, cuando ello va en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta interpretación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

17. Además, resulta ineludible que, en caso de duda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

Es que la adecuada notificación de las distintas etapas del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la



amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (cfr. Fallos: 325:344 y 319:741).

18. A la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, llevan a considerar que la notificación electrónica debió efectuarse en el domicilio constituido por la parte (...) y no, como lo hizo la Cámara de Apelaciones, en el domicilio electrónico asignado oficiosamente al organismo público.

Por consiguiente, el acto de notificación de fs. 311 resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, incurriendo en un apartamiento de la ley ritual que lesiona de modo directo la garantía del artículo 18 de la Constitución nacional, a la par que generaría una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa de la interesada, en tanto se privaría a la litigante de la oportunidad de ser oída o de hacer valer sus derechos mediante la vía recursiva.

19. Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la interpretación que se efectúe de las normas que rigen el proceso debe conducir a asegurar y respetar los derechos constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, se propone al Acuerdo acoger el recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Neuquén (fs. 313/324vta.), con base en la infracción legal prevista en el artículo 15 de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la decisión de la Sala I de la Cámara de la Apelaciones (fs. 308/309).

III. Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde nulificar la notificación electrónica cursada el 28/07/22 (fs. 291) y de todos los actos consecuentes, en tanto esta debió ser



dirigida a la casilla ... por las razones que se brindaron en los considerandos precedentes.

IV. A la tercera cuestión planteada, nulificada la notificación anteriormente reseñada (casilla electrónica fiscalíaestado-cámara) y considerando que la Provincia del Neuquén se notificó del pronunciamiento del 27/07/22 al día siguiente del proveído de fecha 23/08/22 que tiene por devuelto el expediente de la Alzada (fs. 286), corresponde establecer la temporaneidad del recurso de Nulidad Extraordinario incoado por idéntica parte (fs. 292vta./305).

Ello, en aras de que la resolución interlocutoria de admisibilidad dictada en las presentes actuaciones supeditó la temporaneidad de la pieza recursiva a las resultas de lo que se decida en el incidente de nulidad, teniendo como norte el doble control de admisión que efectúa este Tribunal Superior de Justicia: el primero, al llegar el expediente; y el otro, luego del llamamiento de autos en la oportunidad de ocuparse de la procedencia del recurso (cfr. Hitters Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ciudad de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 622).

Es que, el llamamiento de autos para sentencia no impide que este Tribunal Superior de Justicia, al resolver la causa, examine de oficio, nuevamente, si se han cumplido los requisitos de admisibilidad.

V. Siguiendo el orden propuesto y resuelta la temporaneidad del recurso de Nulidad Extraordinario incoado a fs. 292vta./305, se pasará al tratamiento de la cuestión debatida, a fin de verificar si se encuentran configuradas las causales alegadas por la recurrente.

1. Sobre el particular, cabe destacar que dos son los aspectos -como mínimo- a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación. Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el



mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra Recursos Judiciales, dirigida por Gozáini, Osvaldo. Editorial Ediar, 1991, p. 193; citado en Acuerdos N° 16/16 "Sepúlveda", N° 17/16 "Cares" y N° 39/17 "Provincia del Neuquén c/ Helmerich & Payne (Argentina) Drilling Co.", del registro de la Secretaría Civil).

2. Mediante el recurso contemplado en el artículo 18 de la Ley N° 1406 la demandada endilga arbitrariedad al fallo en tanto quebranta los principios de congruencia, preclusión procesal e incurre en exceso ritual manifiesto.

Afirma que la Cámara de Apelaciones introdujo en forma sorpresiva la cuestión relacionada con la invalidez de la providencia del 11/06/18 y que existían providencias que se encontraban firmes y consentidas.

Remarca que abonó el importe de los honorarios de acuerdo a la base denunciada por el letrado y que ello no se puede atribuir a un error, incurriendo la Alzada en un exceso ritual manifiesto porque considera que la base regulatoria se encontraba aprobada en virtud de los actos posteriores a su sustanciación.

3. Ingresando al análisis de los motivos esgrimidos por la recurrente, respecto del vicio de arbitrariedad denunciado, este Tribunal Superior ha recordado que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el precedente "Colalillo", que el exceso ritual manifiesto importa una desnaturalización de las formas, en el



sentido de no adecuación a la finalidad para la que se han establecido (cfr. Fallos: 238:550, 322:122 y 324:4123).

Se ha sostenido que *"... la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad ..."* (Fallos: 39:2796 y 320:2343). Ello, por cuanto la función de los jueces debe estar comprometida con la búsqueda de la verdad a fin de adoptar decisiones justas. Por tal razón, no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinarla, y dicho norte debe encontrarse por encima de los requisitos formales, ya que la renuncia consciente a ella es incompatible con el servicio de justicia.

También, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha señalado que *"... la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -artículo 18, Constitución nacional- (cfr. Fallos: 238:55 y 339:444) ..."* (Acuerdo N° 37/21 "E.I. S.R.L.", del registro de la Secretaría Civil).

Es que *"... Debe tenerse clara conciencia de la función instrumental del proceso, cuyo objeto radica en la efectivización de los derechos, por ende, todo excesivo rigor de las formas resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la Constitución nacional ... En ese sentido, los autores Augusto Morello, Gualberto Sosa y Roberto Berizonce, al hablar de las notas características del moderno derecho procesal que traspasan al ámbito de la teoría general de la impugnación, mencionan ... la desformalización, que rehúye conformar excesos rituales que hagan perder el sentido y finalidad de los actos o que opaquen los resultados*



de la jurisdicción del acceso real a la misma y del deber del órgano de arribar a la verdad material; ... y la concepción del debido proceso, que no se reduce a la observancia de las reglas formales de juego ni al aparente respeto a la bilateralidad del contradictorio, afirmación de hechos, derecho a la prueba, razonable posibilidad defensiva y ejercicio cabal de los recursos, sino a manifestaciones reales de todas esas exteriorizaciones, para lo cual cuando, por ejemplo, el ordenamiento ha establecido dos o más instancias, ellas han de ser de posible utilización con la sola observancia de los presupuestos o condiciones reglamentarias a las que deben ajustarse ... La interpretación de las normas procesales debe sustentar el respeto y consolidación de los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso; si bien el principio de legalidad de las formas requiere el cumplimiento de los actos procesales del modo legal previsto, no cabe duda que si el acto cumplido fuera de las formas alcanza igualmente su finalidad, el mismo -por el principio de idoneidad- será válido ...” (Acuerdo N° 2/21 “Salgado”, del registro de la Secretaría Civil).

4. En la perspectiva que aquí se adopta, a poco de ahondar en la lectura del fallo, se anticipa que asiste razón a la impugnante.

En efecto, firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones que acogía la demanda de tercería de mejor derecho y remitidos los autos a la instancia de origen, el letrado patrocinante de la actora (Dr. ...), con el fin de que se cuenten con pautas para la determinación de los honorarios, estimó el valor del inmueble objeto de autos en la suma de \$2.500.000.-.

De dicha estimación se corrió traslado a los obligados al pago. Al guardar silencio estos últimos, el letrado solicitó la regulación de sus honorarios.



Conforme lo peticionado por el profesional, el Juzgado proveyó en soporte papel estarse a la regulación de fecha 19/06/16, proveído que resultaba erróneo, en virtud de la revocación de la sentencia de grado. Sin perjuicio de ello, en el sistema Dextra no lucía tal proveído sino que se encontraba firmada electrónicamente una actuación judicial del 11/06/18 por la cual se procedía a regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora en el 15,7% de la base regulatoria.

Ante este último proveído (que obraba solamente en soporte digital) se presentó el apoderado de la Provincia del Neuquén para que se designe perito tasador y se expida en torno al valor real del inmueble objeto del litigio.

El Juzgado denegó dicho requerimiento en virtud de la falta de oposición de los demandados a la estimación acompañada por la actora (\$2.500.000.-).

Luego de ello, se presentó la Provincia del Neuquén y manifestó la reserva presupuestaria ante la Legislatura y a fs. 237 acompañó constancia de depósito por la suma de \$510.250.-, que se corresponden con el 15,7% de 2.500.000.- más el 30% por las labores ante la Alzada.

Se hicieron saber las sumas dadas en pago al Dr. ..., las cuales fueron aceptadas por dicho profesional a fs. 259.

Mediante la presentación de fs. 260 el Dr. ... solicitó pronto despacho para el libramiento de los fondos por capital de honorarios y practicó planilla de liquidación por intereses.

La Sra. Jueza de grado, al proveer dicho requerimiento, en aras del deber de saneamiento, dejó sin efecto el proveído de fs. 220 y procedió a una nueva regulación. Así, determinó los honorarios del patrocinante de la parte actora en el 15,7% de la base regulatoria -porcentaje que concuerda con los fijados en la actuación que lucía firmada electrónicamente en el sistema Dextra pero que no se encontraba glosada en soporte papel (ver al respecto certificación actuarial de fs. 281)- y sustanció nuevamente la estimación del valor del bien con la actora.



Ante el recurso de apelación deducido en subsidio por la Provincia del Neuquén contra dicha decisión, la Cámara de Apelaciones desestimó el remedio incoado y confirmó dicho pronunciamiento. Para así decidir, decretó la inexistencia del auto de regulación de honorarios dictado el 11/06/18 en el entendimiento de que no había acto procesal alguno por carecer el mismo de la firma, conforme lo disponen los artículos 288 del CCyC y 163 del CPCyC. Por otra parte, también consideró que la base regulatoria no se encontraba firme porque no obraba en autos una providencia que dispusiera su aprobación.

5. Si bien la Alzada hace foco en la inexistencia del auto de regulación del 11/06/18 del cual derivaría el pago efectuado por la Provincia del Neuquén, soslaya del análisis efectuado que la retribución profesional al patrocinante de la actora (Dr. ...) no era más que una reproducción exacta de aquel proveído originario (15,7%) y que la base regulatoria se encontraba firme y consentida ante la falta de oposición de las obligadas al pago y el posterior desembolso efectuado por una de las codemandadas de la totalidad de los estipendios profesionales fijados al Dr. ... por las labores llevadas a cabo en primera y segunda instancias.

6. El procedimiento establecido por el artículo 24 de la Ley N° 1594 se puede reputar como un trámite de excepción y tiene por objeto la determinación del monto del proceso mediante la estimación del valor del bien inmueble involucrado en el litigio.

La norma le atribuye al juez la potestad de determinar el monto del proceso, sea por conformidad de las partes o por el informe pericial. De ahí que, este trámite resulta independiente y previo al auto de regulación que fue declarado inexistente por la Cámara de Apelaciones, por lo que los efectos de esta última no le son alcanzados.

Sumado a esto, al momento de efectuarse el reexamen del expediente por la Sra. Jueza de grado, la determinación de



la base regulatoria se encontraba firme y consentida por falta de oposición de los obligados al pago y posterior asunción de la obligación por parte de la Provincia del Neuquén con el depósito del monto de capital de dichos estipendios profesionales.

No se desconoce que la estimación no fue bilateralizada con la cliente del Dr. ... (no condenada en costas), pero dicha sustanciación resultaba intrascendente porque su legitimación proviene de la responsabilidad como obligada en garantía y -ante el pago efectuado por uno de los codemandados- quedaba liberada de la misma.

7. Este Tribunal Superior de Justicia ha dicho que *"... Cabe considerar que la citada normativa (artículo 24 de la L.A.) establece un procedimiento que comienza con una estimación del profesional acerca del valor de los bienes objeto del juicio y, en caso de desacuerdo, se recurre a una tasación especial. Una vez verificado dicho monto de conformidad a lo que establece dicha normativa, el juez procederá a regular los honorarios tomando como base el valor del bien, obteniendo informes que podrá requerir de oficio a instituciones idóneas o a peritos ..."* (Acuerdo N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil).

8. El cumplimiento de la estimación solo es un paso técnico para evitar la pericia si las partes coinciden o expresan su conformidad tácita. Como en autos los obligados al pago guardaron silencio, efectuando una manifestación tácita de voluntad, el juez únicamente podía determinar como valor definitivo el consignado en la presentación de fs. 215, dado que el artículo 24 del arancel solo autoriza a apartarse de aquel cuando no hubiere coincidencia, salvo supuestos excepcionales (cfr. Fallos: 314:345).

Así, fue interpretado por el Juzgado conforme da cuenta el proveído de fs. 223, por el cual se desestimó la



designación de perito tasador propuesta por la codemandada aquí recurrente.

De ahí que la parte, con tal proceder, entendió que se encontraba aprobada la base regulatoria propuesta por el Dr. ... y, por consiguiente, en virtud del porcentual determinado en el sistema informático -declarado acto inexistente a fs. 284 pero, luego, vuelto a regular en idéntico monto a fs. 261- procedió a cumplir con la obligación a su cargo.

9. En ese marco, resulta excesivo el señalamiento que la Alzada efectúa en torno a que la base regulatoria no se encontraba firme en tanto no obraba providencia alguna que dispusiera su aprobación.

En efecto, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Ley de Aranceles no exige ninguna formalidad en el modo de valorar los bienes. Es decir, el régimen arancelario no obliga a tasar el bien, sino que invita a las partes a que manifiesten en tal sentido y si no media disconformidad, no debe iniciarse el correspondiente incidente de determinación que necesariamente finaliza con la resolución del juez que determina el valor del bien e impone las costas.

De hecho, cuando el juez se expide, puede hacerlo para dejar sentada la base regulatoria únicamente, o bien directamente estimar los honorarios. Esto último prevalece en los hechos (cfr. Pasaresi, Guillermo M., "Honorarios. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2007, p. 91).

10. Visto de esta forma, el pago efectuado por la Provincia del Neuquén resultaba cancelatorio del capital de honorarios. Ello, en virtud de la firmeza de la base regulatoria y del consentimiento brindado por el Dr. ..., quien aceptó la cancelación de la deuda por capital -con reserva de accesorios- al solicitar la transferencia de los fondos y practicar planilla por intereses, conforme da cuenta la presentación de fs. 259. Esto último, produce un efecto



liberatorio del capital del cual no puede ser privado el deudor sin afectar la garantía del derecho de propiedad.

Es que, como principio general, si se recibe el capital sin reservas o protestas, la extinción de la obligación es incontestable para el futuro, toda vez que en ese acto el acreedor consiente con carácter definitivo la liberación del deudor, lo que representa un derecho adquirido que impide la renovación de cuestiones relacionadas con los alcances de tal extinción.

11. En este punto es donde se patentiza la configuración del vicio denunciado y, por ende, se incurre en arbitrariedad a la luz de la doctrina reiterada y constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que se verifica un excesivo apego a las formas en desmedro de la verdad jurídica objetiva (cfr. Fallos: 322:1526; citado en Acuerdo N° 37/21 "E.I. S.R.L.", del registro de la Secretaría Civil).

En síntesis, se constata que la decisión puesta en crisis, invocando la aplicación de rigorismos formales, desconoce que la base regulatoria se encontraba firme y que el porcentaje regulado resultaba idéntico al que se declaró como acto inexistente. Todo ello impidió, en el caso, considerar la validez y definitividad del pago por capital de honorarios que efectuó la Provincia del Neuquén y que se alcance la verdad jurídica objetiva, que es precisamente el norte del proceso y a la cual se debe dar primacía. En efecto, dando preeminencia a las formas, los sentenciantes excluyeron tener por liberado el crédito por capital de honorarios regulados al letrado patrocinante de la actora.

Cabe indicar que no existen fórmulas exactas para determinar cuándo el apego excesivo a las formas conspira contra la obtención de una tutela efectiva en el caso concreto; debe regir un criterio de razonabilidad a fin de impedir que un excesivo apego a las formas desvirtúe la finalidad para las que han sido impuestas.



Por lo que, en la interpretación de normas procesales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios establecidos en la Constitución nacional; y no debe efectuarse de modo tal que ellas prevalezcan sobre la verdad objetiva que es concorde con un adecuado servicio de justicia y compatible con la defensa en juicio -artículo 18, Constitución nacional- (cfr. Acuerdo N° 37/21 "E.I. S.R.L." -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).

12. Sumado a lo expuesto, si bien el pago fue efectuado como consecuencia de un porcentual que luego fue declarado inexistente por falta de firma de la magistrada -aunque vuelto a regular en idéntico sentido más tarde-, lo cierto es que ello ocurrió en la actual coyuntura de cambio del antiguo paradigma del proceso en papel hacia el proceso electrónico. Por ende, las fallas, ligerezas o confusiones que trae este proceso en la compatibilización de ambos planos de regulación normativa no puede habilitar a que se incurran en temperamentos rigurosos o ritualistas.

En este sentido, se concluye que el paso a la dimensión digital del proceso -y las inconsistencias que deriven de ello- no pueden ser concedidas como una fuente de trampas arteras en las que se vean sacrificados -a partir de sanciones desproporcionadas- las básicas garantías del proceso (cfr. Camps, Carlos E. "Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual", La Ley 01/08/16, 4). Porque cuando se trata de una cuestión vinculada con el régimen de actuaciones judiciales electrónicas la judicatura debe salirse del dogmatismo clásico -y de su doctrina inveterada- y flexibilizar ciertos criterios procesales.

De esta manera, no puede la jurisdicción cerrar los ojos ante un hecho cierto cual es que el obligado al pago abonó el capital de los honorarios previamente fijados -conforme la base regulatoria que se encontraba firme y consentida- y el letrado acreedor de dichos emolumentos aceptó libremente el



pago y practicó planilla de intereses. Ello así, pese a la inexistencia del auto regulatorio primigenio y su falta de efecto.

En este sentido, es dable recordar que *"... los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad ..."* (cfr. Fallos: 339:1615; 280:228).

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, se concluye que el vicio nulificante denunciado -exceso ritual- se encuentra configurado en el caso, tornando procedente el recurso de Nulidad Extraordinario instaurado, deviniendo innecesario el análisis de las restantes causales esgrimidas.

VI. Invalidado el pronunciamiento recurrido por las razones que anteceden y a la luz de lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio.

En ejercicio de dicho cometido, los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden resultan suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del artículo 21 de la misma Ley Casatoria, haciendo lugar a los agravios vertidos por la parte codemandada en el escrito de fs. 265/266.

Por consiguiente, se declara la validez del pago por capital de honorarios efectuado por la Provincia del Neuquén a fs. 237, en virtud de la aceptación formalizada por el letrado a fs. 259, y se tienen por liberadas dichas sumas en concepto de capital de honorarios debiendo transferirse a su beneficiario.



Y, por último, se dispone la devolución del depósito obrante a fs. 325, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del ritual casatorio.

VII. Con relación a la cuestión atinente a las costas, del texto del artículo 68 *in fine* del CPCyC, se advierte que dicho principio objetivo de la derrota no es absoluto pues se autoriza al Juez a eximir total o parcialmente de costas al vencido cuando encuentra mérito para ello. Esta facultad es de interpretación restrictiva y de aplicación excepcional.

En este caso, pese al vencimiento de la contraria en virtud del principio de economía de costas y por razones de mérito que a continuación se exponen, corresponde que las costas se impongan en el orden causado. Ello por cuanto las cuestiones traídas en casación (nulidad de la notificación, inexistencia del acto jurídico y efecto cancelatorio del pago de capital de honorarios efectuado por la codemandada) tiene como fundamento una cuestión ajena a las partes, vinculadas al proceso de implementación del proceso electrónico, a la interpretación de las distintas normas procesales involucradas en la materia y a los errores e inexactitudes ocurridas en el proceso. Tratándose además de cuestiones novedosas y ante la falta de oposición, se mantienen las costas dispuestas ante la Alzada y se imponen las de la etapa casatoria en el orden causado.

VIII. En virtud de los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar improcedente el remedio de Nulidad Extraordinario interpuesto por la Provincia del Neuquén (fs. 313/324vta.). **2)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por idéntica parte y, en consecuencia, casar la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 308/309), con fundamento en la causal de infracción legal invocada, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos. **3)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo



17, inciso "c", de la ley ritual casatoria, recomponer el litigio mediante la nulidad de la notificación electrónica cursada el 28/07/22 (fs. 291) y de todos los actos consecuentes. Asimismo, tener por notificada a la Provincia del Neuquén del pronunciamiento del 27/07/22 al día siguiente del proveído de fecha 23/08/22 (fs. 286), y establecer la temporaneidad del recurso de Nulidad Extraordinario incoado por idéntica parte a fs. 292vta./305. **4)** Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la Provincia del Neuquén a fs. 292vta./305 (artículo 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, nulificar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 283/284vta.). **5)** Recomponer el litigio a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, declarando la validez del pago por capital de honorarios efectuado por la Provincia del Neuquén a fs. 237, en virtud de la aceptación formalizada por el letrado a fs. 259, debiendo liberarse dichas sumas en concepto de capital de honorarios y transferirse a su beneficiario. **6)** Mantener la imposición de costas resuelta por la Alzada e imponer las de esta etapa casatoria en el orden causado (artículos 68 *in fine*, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **7)** Disponer la devolución del depósito efectuado por la recurrente, cuya constancia luce a fs. 325 (artículo 11, Ley N° 1406). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

IX. El señor Vocal Dr. **Gustavo A. Mazieres** dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante, es que emito el mío en el mismo sentido. **ASÍ VOTO.**

X. De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR IMPROCEDENTE** el remedio de Nulidad Extraordinario interpuesto por la Provincia del Neuquén (fs. 313/324vta.). **2) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por idéntica parte y, en consecuencia, **CASAR** la decisión de la Cámara de



Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 308/309), con fundamento en la causal de infracción legal invocada. **3)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la ley ritual casatoria, **RECOMPONER** el litigio mediante la declaración de nulidad de la notificación electrónica cursada el 28/07/22 (fs. 291) y de todos los actos consecuentes; tener por notificada a la Provincia del Neuquén del pronunciamiento del 27/07/22 al día siguiente del proveído de fecha 23/08/22 (fs. 286) y establecer la temporaneidad del recurso de Nulidad Extraordinario incoado por idéntica parte (fs. 292vta./305). **4) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la Provincia del Neuquén (fs. 292vta./305) y, en consecuencia, **NULIFICAR** el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 283/284vta.). **5) RECOMPONER** el litigio a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, declarando la validez del pago por capital de honorarios efectuado por la Provincia del Neuquén a fs. 237, en virtud de la aceptación formalizada por el letrado a fs. 259, debiendo liberarse dichas sumas en concepto de capital de honorarios y transferirse a su beneficiario. **6) MANTENER** la imposición de costas resuelta por la Alzada e **IMPONER** las de esta etapa casatoria en el orden causado (artículos 68 *in fine*, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **7) DISPONER** la devolución del depósito efectuado por la recurrente, cuya constancia luce a fs. 325 (artículo 11, Ley N° 1406). **8) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen para cumplir lo aquí dispuesto.

mjrp

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario